

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 045

Fecha del Traslado: 07/07/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210028100	Divisorios	MAGNOLIA MARIN LOPEZ	ADRIANA MARIA MARIN LOPEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/07/2022	7/07/2022	11/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 07/07/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

INTERPOSICIÓN RECURSOS 05 615 31 03 002 2021 00281 00

Luis Alberto Zuluaga Gomez <lazgofab@gmail.com>

Vie 01/07/2022 15:44

Para:

- Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rionegro (Antioquia)

REF: PROCESO DIVISORIO –División Material-

DTE: HENRY ALEXANDER MARÍN LÓPEZ Y O.

DDO: ADRIANA MARÍN LÓPEZ

RDO: 05 615 31 03 002 2021 00281 00

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN RECURSOS**

--

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

Abogado U de M

Tels. 6044082007-3002138709

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rionegro (Antioquia)

REF: PROCESO DIVISORIO –División Material-

DTE: HENRY ALEXANDER MARÍN LÓPEZ Y O.

DDO: ADRIANA MARÍN LÓPEZ

RDO: 05 615 31 03 002 2021 00281 00

ASUNTO: INTERPOSICIÓN RECURSOS

Actuando en calidad de procurador judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra la providencia que decretó la división por venta y negó la material, a fin de que sea modificada y en su lugar se ordene la división material. Fundamento mi inconformidad en los argumentos que se pasan a exponer.

Cimenta el Despacho la determinación de negar la división material en informe proveniente de la Secretaria de Planeación del municipio de Rionegro, por que en suelo rural de protección no se pueden generar más de tres predios, de ser más se requiere licencia de parcelación.

Con todo respeto se discrepa del argumento expuesto por que desde la normatividad vigente se cumplen los presupuestos del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Rionegro, acuerdo 056 del 29 de marzo del 2011, actualizado mediante acuerdo 002 del 25 de enero del 2018, artículos 24, 215, 34, 220, 221, 222, 223, 341, 348, 232. Tal como lo indica el perito en dictamen pericial aportado al proceso, donde concluye la procedencia de la división material, no habiendo sido controvertido.

En cuanto a la necesidad de obtener licencia de parcelación por resultar mas de tres unidades en la división, no se puede aplicar al caso que nos ocupa, por la siguientes razones:

Carrera 52 N° 50-25 Of. 714 Edificio Suramericano – Medellín

Celular 3002138709 – Email lazgofab@gmail.com - Tel. 6044082007

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

* El decreto único reglamentario 1077 del 2015, modificado por el decreto nacional 2218 del 2015, en el párrafo tercero preceptúa: “No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trata de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme ...”. En estos eventos la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia.

* No obstante se exige por el Despacho la presentación de una licencia de parcelación, con fundamento en un concepto administrativo, no vinculante, renunciando a las facultades que le concede la ley y a su autoridad para decretar la división material, interpretándose erróneamente el decreto mencionado al formular una exigencia como si nos encontráramos en sede administrativa, no judicial.

El proceso divisorio por división material está erigido para terminar una indivisión que no ha podido ser concluida de común acuerdo entre los copropietarios, sin que estén obligados a permanecer en ella, buscando la distribución de los predios resultantes entre los comuneros.

La licencia de parcelación exigida está instituida para realizar un trámite administrativo previo a la partición notarial de manera voluntaria para que pueda proceder su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Cuando en la legislación se exige de la presentación de licencia de parcelación para subdivisiones resultante de orden judicial, razonablemente no se exige que para promover el proceso divisorio se ha de obtener la licencia que echa de menos el Despacho pues constituye un escollo insalvable cuando hay disenso, quedando como única posibilidad para el copropietario la formulación de pretensión de división material.

En parte alguna encontramos que para presentarse demanda de división material el Código General del Proceso exija la presentación de licencia de parcelación; si interpretamos el decreto único reglamentario 1077 del 2015, modificado por el decreto nacional 2218

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

del 2015 en concordancia con aquel, se evidencia que la voluntad del legislador era precisamente que en el proceso divisorio por división material no se podría requerir licencia de parcelación. Es que si para tramitar la licencia de parcelación es necesaria la intervención de todos los comuneros, surge la pregunta: ¿qué sucede cuando no hay consenso?, para eso está el proceso divisorio y no sería viable decir que al comunero solamente le queda la opción de la división por venta, es un absurdo que constituye violación al derecho de propiedad. El entendimiento que se le debe dar a no necesidad de licencia cuando la partición es ordenada por sentencia judicial es precisamente ese, que ante la falta de acuerdo de los copropietarios para realizar la partición material, sin importar las razones, es que con la intervención judicial se haga, sin que sea necesaria la obtención de licencia de parcelación.

Requerir licencia de parcelación en procesos divisorios por división material es condenar a desaparecer este tipo de procesos del ordenamiento jurídico cuando los bienes resultantes sean más de tres, contrariando el artículo 11 del C. G. P. y exigir formalidades innecesarias. Ello además de violar el derecho de propiedad, al obligar a los propietarios a que la única vía en tales situaciones sería la división por venta.

Por los argumentos expuestos muy respetuosamente solicito se modifique la providencia que decretó la división del inmueble objeto del proceso, disponiendo que lo sea material no por venta. En el evento de ser confirmada se conceda el recuso de apelación para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con los mismos fines.

Señor Juez, cortésmente,

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

T. P. N° 56.204 del C.S. de la J.

C. C. N° 71.665.086 Medellín

Celular 3002138709

Email lazgofab@gmail.com

Carrera 52 N° 50-25 Of. 714 Edificio Suramericano - Medellín

Celular 3002138709 - Email lazgofab@gmail.com - Tel. 6044082007